



## TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

### Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

**AC0142-2023**

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de noviembre de 2023

ASUNTO:	CORRECCIÓN AUTO
RADICACIÓN:	66001-31-03-003-1991-12030-10
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ ORLANDO HENAO ECHEVERRY
DEMANDADA:	SEGUROS ALLIANZ

En escritos visibles a folios 11 y 17, 03C9ApelacionAuto, del cuaderno 01SegundaInstancia, solicita el demandante “*declarar la pérdida automática de la competencia*” conforme al artículo 121 del CGP, por cuanto el asunto superó los 6 meses en esta instancia para decidir el recurso de apelación contra el auto del 8 de febrero de 2023, que negó la nulidad del art. 133-2 del CGP.

Advierte además que, la providencia del 14 de noviembre último, confirma es, el auto del 5-12-2022, por medio del cual el juzgado se abstiene de dar trámite a la liquidación presentada el 22-11-2022 y no es el auto que “se

recurre en apelación”, proferido el 8 de febrero de 2023 y que negó la nulidad del artículo 133-2 del CGP.

### **CONSIDERACIONES**

1. Son dos entonces los aspectos referidos por el peticionario, de los que de entrada se dice no le asiste razón, como pasa a explicarse:

1.1. El artículo 121 del Código General del Proceso, consagró que: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año **para dictar sentencia de primera o única instancia**, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo”, y que “el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”*. Subrayas propias.

Pues bien, no se desconoce que la citada norma, fue estatuida con el propósito de contribuir a la reducción del tiempo de duración de los juicios civiles y de familia; sin embargo, se pide en este caso su aplicación en la resolución de la segunda instancia de un auto, no así de la sentencia que puso fin a la instancia; de ahí que, en tanto el mandato del artículo 121 nada dispuso sobre la pérdida de competencia cuando de esta clase de providencias se trata, no resulta procedente su aplicación para decisiones sobre autos, como lo demanda el peticionario.

En consecuencia, se niega la solicitud de pérdida de competencia que se reclama por el ejecutante.

1.2. De otro lado, en cuanto a que, se resolvió un asunto ajeno al que fue recurrido, tampoco tal afirmación es acertada.

Del contenido del proveído del 14-11-2023, se observa que el despacho se pronunció sobre el auto del 8 de febrero de 2023, que negó la nulidad propuesta a la decisión del juzgado de abstenerse a *“darle trámite a la liquidación de los intereses moratorios que le presenté diciendo “... Como quiera que no se está frente a acción ejecutiva.”* la que fuera adoptada con auto del 5 de diciembre de 2022, no del 28 de noviembre de ese año, como lo afirmó el ejecutante en su alzada.

En tal estado de cosas, no se incurrió en el yerro que se endilga, pues en efecto se pronunció sobre el objeto de lo decidido en el auto apelado – 8-02-2023- esto es la nulidad del art. 133-2 CGP, propuesta al proveído del 5 de diciembre de 2022, que se abstuvo de tramitar la liquidación implorada. *(fol. 45AutoNoTramita, 1.PrimerInstancia)*

Ahora, si observa el despacho que, en la parte resolutive del auto del 14 de noviembre 2023, erro al indicar se confirmaba el auto de fecha *“5 de diciembre de 2022”*, cuando a lo largo de su contenido se hizo referencia a que el proveído objeto de alzada era del 8 de febrero de 2023.

Así entonces, se procederá a su corrección, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 286 del CGP; que opera respecto de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritméticos o también, cuando en determinada providencia existen omisiones, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas

falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella; la que opera de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de pérdida de competencia reclamada por el ejecutante.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** la fecha señalada en el ordinal “**PRIMERO**” de la parte resolutive del auto del 14 de noviembre de 2023 que quedará así:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 8 de febrero de 2023 del Juzgado Tercero Civil del Circuito. Sin costas en esta instancia.”

En lo demás se conserva lo decidido.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

**30-11-2023**

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO

Firmado Por:

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34341aa96128f880b3c6d0eedbb00f00ddc16f790970f401219dcfa78c1dcab3**

Documento generado en 29/11/2023 01:29:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**